



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 843

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho resolver acerca de los memoriales presentados por los apoderados judiciales de las partes.

En primer lugar, la parte demandante allega memorial el 11 de agosto de 2022, visible en el No 77 del expediente digital, en el cual solicita “aclaración, adición y/o corrección” frente al auto del 5 de agosto de 2022, notificado en estado el 9 de agosto del presente año.

En procura de resolver la anterior solicitud, respecto del decreto de prueba referente a escuchar en entrevista a la menor Ana Catalina Campo Vallejo, en sentir del Despacho dicha solicitud no se acompasa con las exigencias de los artículos 285, 286 y 287 del estatuto procesal, sin embargo, es de significar que, como es apenas obvio, la práctica de dicha entrevista se realizará en presencia del Defensor de Familia por así exigirlo la normativa que gobierna ese tipo de asuntos, en pro de sus garantías.

Por otra parte, con referencia a la conminación del señor Carlos Vallejo, se le recuerda al togado que el legislador estableció la obligación de las partes para colaborar con el perito en el artículo 233 del Código General del Proceso, estableciendo también sanciones para conductas contrarias a dicho propósito, con lo cual es innecesario que el juez repita o claramente establecido en la ley.

Y, frente a lo que el abogado denomina en su solicitud, “iii) respecto a la prueba pericial contable solicitada en los términos de los artículos 226 y 227 del CGP”, no encuentra el Despacho que deba aclarar, corregir o adicionar.

En segundo lugar, la parte demandada, interpuso recurso de reposición tempestivo el 12 de agosto, visible en los No 82 y 83 del expediente digital, frente al auto del 5 de agosto de 2022, notificado en estado el 9 de agosto del presente año.

Observa el Despacho que, antes que nada, el apoderado de la parte pasiva en la demanda principal, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, luego en tal sentido, con vista en el inciso 2 del numeral 1 de dicha disposición, es evidente que tal decisión no es pasible de recurso alguno, razón por la cual se deniega la reposición y la concesión de la alzada.

A renglón seguido se observa que, el apoderado judicial de la parte demandada (Principal) interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de negar los testimonios por él solicitados, en tal sentido baste decir que la negativa del decreto de dichos testimonios consistió en que no se cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 212 del estatuto procesal, que señala que se tendrá que indicar de manera concreta el objeto de la prueba y del propio recurso se extrae que dicha carga no fue cumplida al momento de deprecar la prueba anhelada; luego por ello, le es vedado al togado inconforme corregir dicho yerro al momento de la formulación del recurso como mal pretende, accionar que resulta proscrito por no ser tempestivo; razón más que suficiente para concluir sin mayor esfuerzo que la decisión motejada permanecerá indemne pues no se avizoran nuevos elementos de juicio que conduzcan a su revocatoria.

En ese sentido, de cara al recurso subsidiario de apelación formulado, este se concede en el efecto devolutivo dada su procedencia, conforme las voces del artículo 321 C.G.P. en su numeral 3.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR que el expediente digitalizado se remita a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito.

CUARTO: DENEGAR los recursos formulados por el apoderado judicial de la parte pasiva en la demanda principal, por lo considerado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908ff6ed005093be09dd17859b36be83a4b9d3308025ffd36d75bf85da0420a**

Documento generado en 31/08/2022 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>